

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Dispuesto por el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia, que se suspenda por ahora el envío de datos sobre tasación de edificios destinados al culto; he acordado hacerlo así saber a los Ayuntamientos de esta provincia para que por ahora y hasta nueva orden, dejen de mandar los estados que se les pedían por este Gobierno en circular de 29 de Mayo último.

Segovia 15 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso Beranger.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 3 de Junio de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. A propuesta del Director de los Establecimientos provinciales del ramo para la adquisicion de telas para vestuario y cubiertos, se acordó la subasta oportuna al objeto de obtener uno y otros.

Contabilidad.—Capital. En consideracion á los descubiertos de las cuotas para gastos provinciales de muchos pue-

blos de la provincia se acordó la expedicion de Comisiones de apremio.

Hacienda.—Capital. Visto el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia importante en su totalidad 1.879.439 pesetas 20 céntimos, dirigido por el Jefe económico para su aprobacion, se acordó devolverlo al Sr. Gobernador de la provincia manifestándole compete la aprobacion a la Excm. Diputacion provincial que no se halla reunida y que la Comision no se ha atrevido á asumir la responsabilidad de aprobarlo por el aumento que en él se consigna.

Carreteras.—Martin Muñoz de las Posadas. Solicitada por D. Francisco Martin, el reconocimiento por el Director de caminos de una casa situada en el término municipal de aquel pueblo, junto a la carretera de Madrid á Gijon, se acordó no poderse acceder á su pretension por no tener aquella el carácter de provincial.

Beneficencia.—Valverde.—Marazueta. En vista de los respectivos expedientes se acordó la admision en los Establecimientos del ramo de los huérfanos pobres Nicolás y Roman Rincon y Meliton Herrero.

Carreteras provinciales.—Salceda á Valde las fuentes. Vista comunicacion del Director de caminos, se acordó comisionar al Sr. Diputado D. Narciso Tejedor, para que con aquel proceda á la recepcion provisional del trozo 6.º seccion 2.ª de la carretera comprendida entre las expresadas localidades.

Carreteras provinciales.—Riaza á Vallunguera. Vista el acta de recepcion provisional del trozo 5.º de la carretera entre dichas Villas y lugar, se acordó aprobarla y que empiece el término de garantia el dia 22 de Abril último.

Contabilidad.—Capital. Dirigida comunicacion por el Sr. Gobernador de la provincia para que se libre á favor del Jefe de Fomento la cantidad consignada para material de la Junta de Agri-

cultura, se resolvió estarse á lo acordado.

Carreteras provinciales.—Arévalo á Cuellar. En atencion al resultado de las diligencias sobre derribo del ponton titulado «Valverdon», situado en aquella carretera y término jurisdiccional de San Cristóbal de la Vega, se acordó la tasacion de los daños por el Director de caminos y la averiguacion por el Alcalde de dicho pueblo de los autores del daño.

Arbitrios municipales.—Valleruela de Pedraza. Atendida la improcedencia de una queja del vecino D. Gil Garcia contra el comiso por el arrendatario de arbitrios de Navafria de una partida de vino y vinagre, se acordó desestimar dicha reclamacion.

Policia rural.—Lastras de Cuellar. Reclamado por el Alcalde la declaracion de que se respete el paso á los labrantios del pueblo por caminos comprendidos en terrenos vendidos á vecinos de Ontalvilla, se acordó decirle deben respetarse si se espresaron como servidumbres en el anuncio para las subastas.

Ayuntamientos.—Sacramenia. Alzado el Alcalde D. Pedro Melchor Lazaro de un acuerdo del Ayuntamiento negándole licencia, acordó la Comision confirmarle.

Instruccion publica.—Madrid. Remitidos por el Letrado defensor de la Excm. Diputacion en el pleito Ondategui copia de la sentencia y nota de honorarios y gastos, se acordó el pago del importe de la última con cargo á imprevisos del Instituto y que se ejecute lo demás acordado en el expediente de su razon.

Beneficencia.—Cuellar.—Fuente-milanos. Justificada la demencia y pobreza de Mariano Calvo y Mariaco Herranz, vecinos respectivamente de dicha villa y pueblo se acordó la aprobacion de los expedientes y el ingreso de dichos enfermos en el manicomio de Valladolid.

Carreteras provinciales.—Siguero. Interrumpida la construccion de la seccion tercera trozo 6.º de la carretera de la Salceda por la Venta de Jua-

nilla á Valde las fuentes por falta del nombramiento de perito tasador de un terreno á expropiar á las monjas de Tordesillas, se acordó ordenar al Alcalde prevenga al Administrador D. Francisco Burgalete que sino le nombra dentro de tercero dia se hará de oficio.

Cuentas municipales.—Codorniz. A escitacion del Alcalde se acordó autorizarle para exigir al saliente D. Bernardo Vara los descubiertos que no ha cuidado de realizar.

Policia urbana.—San Ildefonso. Enterada la Comision de lo acordado por el Ayuntamiento, protesta de un Regidor y reclamacion de vecinos sobre autorizacion para espender carnes en la plaza contigua, acordó que el asunto es de la esclusiva competencia de la Corporacion municipal.

Cuentas municipales.—Aguilafuente. En expediente sobre pago de dietas á Comisionados de apremio espedidos contra el Alcalde saliente, se acordó que el mismo y el Comisionado D. Eustasio Macarron procedan á liquidar las debidas á este ante el Alcalde quedando sin efecto la reclamacion del otro Comisionado Don Bernardo Gil Perez, interin no justifique en debida forma haber cumplido su cometido.

Beneficencia.—Capital. Próxima á terminar la contrata para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales, se acordó anunciar nueva subasta que comprenda el primer trimestre del próximo año económico bajo el tipo de doce céntimos en libra de pan.

Orden de sesiones. Por último acordó la Comision celebrar las del mes actual en los dias 9, 16, 23 y 30.

Levantándose la á que se refiere el extracto precedente.

Segovia 9 de Junio de 1873.—El Secretario, Salvador Maria Saaz.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial. (1)

Artículo 45.

Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Artículo 46.

Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.ª; los comerciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.

Artículo 47.

Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el art. 42 del reglamento.

Artículo 48.

Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender por mayor toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Artículo 49.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe Baños comprende la tarifa 2.ª se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

Artículo 50.

De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Artículo 51.

Para los efectos de este impuesto,

(1) Véase el núm. 74.

se considerará empresa de teatro (tarifa 2.ª núm 30) la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Artículo 52.

Se considera temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Artículo 53.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Artículo 54.

Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Artículo 55.

También para los efectos de este impuesto se consideran como circos (tarifa 2.ª núms. 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos; siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Artículo 56.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc. bailes públicos y conciertos en los núms. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Artículo 57.

Se considerarán como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.ª, núms. 37 al 39) á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago; ya se expendan en despacho público ó ya se repartan entre los socios.

Artículo 58.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Artículo 59.

No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.ª, núms. 66 y 67) los médicos,

cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila ó sea por los granos que reciban en pago ó retribución de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados, los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, núms. 8, clase 2.ª y 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos, expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad con objeto de facilitar las transacciones mercantiles; los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los núms. 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Artículo 60.

Para el cómputo de la cuota asignada en los núms. 108 y 109 de la tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conducción de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse, los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos, pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los núms. 108, 109 y 113 de la tarifa 2.ª siempre que unos y otros sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Artículo 61.

Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª de Koke, obtenido como residuo de la fabricación del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.ª

Artículo 62.

La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

Artículo 63.

Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.ª por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Artículo 64.

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que

la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Artículo 65.

Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Artículo 66.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Artículo 67.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Artículo 68.

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recaer la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Artículo 69.

Las cuotas fijadas en la tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hilatura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de

la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, o descomposicion tambien absoluta de las maquinas o aparatos.

Artículo 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte a la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion o el siniestro, tendrán aquellos opcion a la rebaja de una mitad, de una tercera parte o de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fabrica.

Artículo 71. Los Ingenieros industriales de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.ª que dirijan por si mismos fabricas o artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda a la industria que se establezca.

Artículo 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.ª (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren o construyan siempre que se halle unida al taller u obrador de los mismos, o separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Artículo 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias o temporada en que se celebren ferias o mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas o portales.

Artículo 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) a los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos o retribuciones personales.

CAPITULO III. De la formacion de las matriculas.

Artículo 75. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matricula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluidos los industriales de la primera division de la tarifa de Patentes (núm. 5). En la matricula de cada distrito municipal se comprenderán las particulares de los pueblos o localidades que le constituyan, pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al art. 6.º

Artículo 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por si las matriculas correspondientes a las capitales

de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Artículo 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y a los demás que se les encomiendan relativos a la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados a cumplir con exactitud las ordenes de esta en lo referente a dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán a su vez considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Artículo 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas con tres meses de anticipacion al dia en que comience a regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matriculas dentro de los 80 dias siguientes a mas tardar.

Artículo 79. La Administracion económica provincial señalará a los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y a los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados a la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matriculas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Artículo 80. Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente a dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá a los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento a quienes se imponga, y se procederá en su caso a la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Artículo 81. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matricula, el Jefe de la Administracion económica dará parte al Jefe de la Direccion general de contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matricula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que jus-

tifiquen la desobediencia para que, en conformidad a lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo a derecho.

Artículo 82. Serán comprendidas en la matricula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte u oficio de los sujetos a la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente, pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Artículo 83. Todas las autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales tienen el deber de dar conocimiento a los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos a la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matricula y el de facilitar a los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matricula.

Artículo 84. Ninguna Autoridad o funcionario público a quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion o devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, o por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad o funcionario que contravenga a la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado a dicho pago.

Artículo 85. La formacion de las matriculas relativas a las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente. Serán comprendidos en las matriculas pertenecientes a las clases no agremiadas, todos los industriales que deban serlo, a cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matriculas del año anterior, y cuántos datos o antecedentes puedan contribuir a que la nueva matricula se forme con toda exactitud.

Artículo 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matricula ningun individuo sujeto a la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán a la Administracion económica de la provincia. La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y proce-

derá a lo que corresponda si resultase falsedad en el documento, a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV. De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Artículo 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio o colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion. Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Artículo 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio a que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales a quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios a que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Artículo 89. Cada gremio está obligado a satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de laquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan a los industriales de que trata el art. 40 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos individuos no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Artículo 90. De cada gremio o colegio se formará anualmente un registro especial en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria o forzosamente en el ejercicio de su industria, o sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Artículo 91. Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, o si tienen concedida la exencion a que alude el artículo anterior.

Artículo 92. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Empedrado de calles.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de un carro... Id. por 40 cargas de morrillo á Facundo Duque... Id. por 64 id. de id. á Mariano Gil... Id. por un azadón á D. Facundo Salcedo.

Reparacion de la calle de Gascos.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de un carro... Id. por pólvora y mecha á D. Mariano Gil... Id. por compostura de herramienta á D. Manuel Rincon... A D. Pedro Ortega por una docena de espuelas...

Limpieza y conservacion de viveros.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de una caballeria... Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil... Id. por varios efectos tomados á D. Facundo Salcedo...

Desmante y arreglo de la plaza del Azoguejo.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por una docena de espuelas á Don Pedro Leon Ortega...

Cañeria del barrio de San Lorenzo.

Satisfecho por jornales de hombres...

Limpieza de la Caceria.

Satisfecho por jornales de hombres...

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 3 de Junio de 1873.—P. O., Blas del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Yuste Carbonero, vecino de Fuentesoto, para que se presente en la Cárcel pública de esta villa, pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 5 de Junio de 1873.—Miguel Lama.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de providencias dictadas en los actos instruidos á instancia de la Sra. D.ª María de la Encarnacion Bambuy y Sales, viuda de D. Francis-

Table with columns: IMPORTE de los jornales, IDEM de los materiales, TOTAL. Rows include various categories like Empedrado de calles, Reparacion de la calle de Gascos, Limpieza y conservacion de viveros, Desmante y arreglo de la plaza del Azoguejo, Cañeria del barrio de San Lorenzo, Limpieza de la Caceria, and a final Total row.

posiciones de Francisco Barreno, mediodia corral de Doña Maria del Carmen Luengo y Rivas y poniente corral de la Testamentaria, tasadas en dos mil quinientas setenta y ocho pesetas, cuarenta y seis céntimos.

Y una tierra sita en término de Nava del Rey, al Pago de Travances, pasado el rio, de cabida de una obrada y trescientos estadales, ó sean sesenta y ocho áreas y setenta y siete centiáreas, que linda por el solano con otra de D. Benigno Santos por el ábrego camino de Alaejos, por el gallego tierra de un vecino de dicho Alaejos, cuyo nombre y apellido se ignora, y por el cierzo con otra de herederos de Pablo Pinto, tasada en ciento cinco pesetas.

Por ser útil, conveniente y necesario á sus intereses, se ha dispuesto que tenga lugar su remate en dobles subastas públicas el dia once del próximo mes de Julio á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de la villa y partido de Colmenar viejo, bajo el tipo que á cada finca va designado, cuyas sumas servirán de base para la subasta; previniéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el total de dicho abalúo y en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en la anunciada compra podrán acudir ante cualquiera de dichos Juzgados en el dia y hora prefijados, donde se les oirá las proposiciones que hicieren y admitirán sus posturas.

Dado en Segovia á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª Antonio Leonor Menendez.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes:

Una huerta en el Espinar. Un prado en la misma villa titulado, del Arroyo de Cabra, con esclusion de la parte que en él tienen dos partícipes mas.

Dos pajares unidos y un corral, enclavados en el anterior prado, con esclusion tambien de lo de un partícipe.

Un rancho y lonja contiguo á la casa calle de la Cadena, en el Espinar.

Un pajar titulado de los Bueyes, en el Espinar.

Otro pajar, llamado de la Cochera, tambien en el Espinar, con deducion de lo perteneciente á otros partícipes.

Seis tierras en Medina del Campo, que tienen de cabida 15 obradas y 300 estadales.

Y ocho tierras que componen 28 obradas y 340 estadales en Nava del Rey, partido judicial del mismo nombre.

Para tratar de ajuste de dichas fincas, podrá entenderse el que quiera adquirirlas, en Segovia con, D. José Sancho Pulido, Procurador de los Tribunales, y en Medina del Campo con D. Florencio Espian, tambien Procurador de sus Juzgados.

Segovia y Junio 13 de 1873.—José Sancho Pulido.

presenten en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Artículo 93.

Annualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio. (Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Debiendo retirarse de la circulacion en 30 del corriente los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, y sustituirse por otros de iguales precios, pero de distintos tipos, esta Administracion ha designado la espenduría de los Huertos, estanco de la Plaza y el de S. Millan para el cambio de los indicados sellos en esta Capital, que dará principio desde el dia 1.º de Julio próximo hasta el 31 del mismo, en cuyos locales se efectuarán todos los dias de sol á sol incluso los feriados.

Los sellos que se presenten al cange deberán ir pegados en medios pliegos de papel, con distincion de clases y la firma del interesado en la parte superior ó al dorso si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, figurando tambien en las mismas el sello de la Dependencia en que se verifique el cange, siendo requisito indispensable la exhibicion de la cédula de vecindad haciendo constar el número que tenga esta.

En los pueblos de la provincia se verificará el cambio en sus respectivos Estancos, y donde existe Administracion Subalterna en el de esta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas que tengan que efectuar dicho cange.

Segovia 11 de Junio de 1873.—Agustin Martinez Cavero.

Alcaldia constitucional de Valseca.

D. Marcelino Manso, Alcalde constitucional de este pueblo de Valseca.

Hago saber: que hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo el expediente formado para el remate de los arbitrios ó consumos de esta poblacion (con libertad de venta) en los artículos de comer, beber y arder; sepan que se hallan señalados para el primer remate el dia 18 de los corrientes, el segundo para el 22 del mismo y el tercero y último para el 24, y horas de las once en punto de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de esta poblacion, por el tiempo y espacio de todo el año económico de 1873 á 74, bajo el tipo de 5985 pesetas, y del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el en que tenga efecto el último remate, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en el referido remate.

Valseca 9 de Junio de 1873.—Marcelino Manso.—P. S. M., Tomás Martín Blanco, Secretario.